



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2022-0194**

Provea,

**Nohora Amaya Barrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.T. 2022-0194

ACCIONANTE: YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS  
C.C. 52912513

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las presuntas irregularidades presentadas en la fase

de valoración de antecedentes, al no haber sido tenido en cuenta el título de maestría "*Magister en Desarrollo Educativo y Social*", por no guardar relación con las funciones establecidas por la **OPEC 18242**, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado por el Centro de Memoria Histórica, dentro del concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales CAR 2020, cuya lista de elegibles de conformó mediante la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**; consecuente a ello, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, suspender los efectos de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, para que se decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo.

Subsidiariamente, solicita se ordene el cambio de institución para la revisión de sus antecedentes en el citado proceso de selección, de modo que una vez evaluada la documentación, se ajuste el puntaje y modifique la actuación.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite al **Departamento Administrativo de la Función Pública** y, a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria **OPEC 18242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23**, ofertado por el Centro de Memoria Histórica.

3º.- Si bien es cierto la gestora del amparo precisa que se inscribió para el empleo de nivel profesional, identificado con el código **OPEC 18242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23**, ofertado por el Centro de Memoria Histórica, desde ahora el despacho deja sentado que **NO** es necesario llamar a la citada entidad, al no advertir nexo alguno frente a la pretensión de la libelista.

4º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que en **FORMA INMEDIATA**, publiquen en sus páginas web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio y anexos, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

5º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

#### **6º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

5.1. La accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, para que se decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo.

5.2. Subsidiariamente, solicita se ordene el cambio de institución para la revisión de sus antecedentes en el citado proceso de selección, de modo que, una vez evaluada la documentación, se ajuste el puntaje y modifique la actuación.

5.3. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del acto administrativo que conformó la lista de elegibles, precisamente porque ese es el objeto del debate propuesto.

5.4. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del citado acto administrativo, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados y, por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.5. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como*

*consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

5.6. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**

  
CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ  
Juez

Honorable Juez Constitucional

**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE REPARTO**

Bogotá D.C (Cundinamarca)

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS

**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO**

YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.912.513 de Bogotá D.C, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de participante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CAR 2020, desarrollado por la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con el contrato suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; acudo ante su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La presente acción de tutela con base en lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Yo, Yadira Montenegro realice mi inscripción en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, abierto por la CNSC en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO el 21 de marzo de 2021, con número de inscripción 381708614, para el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC 18242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado por el Centro de Memoria Histórica.

**SEGUNDO:** El Acuerdo No. 0261 de 2020<sup>1</sup>, establece una etapa de verificación de requisitos mínimos, que son:

1. *“Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que la ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
5. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, Incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse*
6. *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse*
7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”*

---

<sup>1</sup> Por el cual se convoca y se establecen las Reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020.”

Los cuales se advierte que cumpla a cabalidad, además se definió que las pruebas a aplicar en el proceso de selección en la modalidad abierto corresponden a las siguientes pruebas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**TERCERO:** El documento Anexo<sup>2</sup> establece a través del numeral 5.3. los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, indicando: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo” y para empleos de nivel profesional asignó a la maestría 20 puntos.

**CUARTO:** En la Prueba de Verificación de requisitos mínimos, se indicó como resultado, lo siguiente:

*“El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”.*

**QUINTO:** El 12 de septiembre de 2021 presente las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales correspondientes al proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. Cuyos resultados fueron publicados el 03 de noviembre de 2021 y en el marco de los cuales las calificaciones obtenidas fueron:

- Prueba de competencias funcionales: 82,60 (porcentaje en la calificación final 60%)
- Prueba de competencias comportamentales: 72,72 (porcentaje en la calificación final del 20%).

Por cuanto, en relación con el resultado acumulado en las pruebas escritas quedé ubicada en el primer puesto del listado de concursantes.

**SEXTO:** El 04 de enero de 2022, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se me otorgó un puntaje de 56 sobre 100. Una vez aplicado el 20% correspondiente a la valoración, el puntaje acumulado y ponderado final de todas las mis pruebas correspondió a 75.30, lo cual me ubicó en el segundo puesto del listado de concursantes.

**SEPTIMO:** Revisado los títulos de educación formal que fueron tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes, se advierte que el convocante no tuvo en cuenta el título de maestría: “Magister en Desarrollo Educativo y Social”. Argumentando, en el ítem educación, lo siguiente:

*“El presente documento, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado”.*

En respuesta a lo anterior, el 06 de enero de 2022, interpusé reclamación en la cual se expresó con suficiencia técnica la relación entre la maestría realizada y el cargo ofertado, como es claro en una de las funciones del cargo expresadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, que cita:

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.”



*“proponer, y desarrollar actividades, planes, programas relacionados con la administración del talento humano del Centro, dentro de las líneas definidas por la entidad, y acordes con las políticas y disposiciones legales vigentes sobre la materia”*

Adicionalmente, complemento la reclamación indicando lo siguiente:

*“(...) es muy importante que la Universidad Francisco de Paula Santander conozca y tenga en cuenta el pronunciamiento previo por parte de la CNSC respecto al reconocimiento de la maestría de la que soy egresada como educación formal relacionada con funciones de empleos del nivel profesional en áreas de talento humano.*

*Lo anterior, puesto que en el año 2015 participé en los concursos de méritos del IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda para empleos del nivel profesional de las áreas de talento humano de dichas entidades (valga resaltar que con funciones muy similares a las del empleo por el que estoy concursando en el Centro de Memoria Histórica), y ante el desconocimiento de mi título de maestría por parte de la universidad a cargo del proceso de selección para efecto de la valoración de antecedentes, tal como lo está haciendo erróneamente la Universidad Francisco de Paula Santander en esta ocasión, la CNSC respondió favorablemente los derechos de petición por mí interpuestos, en el sentido de solicitar a la universidad a cargo modificar (aumentar) el puntaje de la valoración de antecedentes (adjunto derechos de petición radicados y respuestas de la CNSC)”.*

**OCTAVO:** El 18 de marzo de 2022, la CNSC publicó los resultados a las reclamaciones realizadas frente a la prueba de valoración de antecedentes, y respecto a la reclamación por mi interpuesta, otorgó la siguiente respuesta:

*“Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

*1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 56,00, dentro del proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*

*3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección”.*

**NOVENO:** En relación con la negativa anterior, el 17 de abril de 2022, a través de la página web de la CNSC, con radicado 2022RE063507, presenté derecho de petición reiterando la relación que existe entre la maestría y el cargo ofertado, indicando lo siguiente:

*“(...) solicitar que en atención a las funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, así como con su misionalidad, se garantice que la Universidad Francisco de Paula Santander responda de manera acertada y ajustada la reclamación en cuestión. En consecuencia, con lo anterior, también solicito que se modifique con una calificación superior los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes. (...)”.*

Este tuvo respuesta el 22 de abril de 2022 con el radicado 2022RS026675, en la que se indica: *“(...) Sin embargo, con el ánimo de que su comunicación actual sea atendida de fondo, esta Comisión Nacional le dio traslado al Operador del Proceso de Selección con algunas observaciones para que, según sus obligaciones contractuales, la atienda en los términos previamente establecidos”.* Por lo que ante el carente fondo de la respuesta el 10 de junio de 2022, se remitió por la CNSC respuesta de fondo reiterando la respuesta citada en el hecho decimo.

**DECIMO:** Ante la negativa de la entidad, radiqué petición de insistencia ante la misma, reiterando sus pretensiones el 01 de junio de 2022 bajo el radicado No. 2022RE098216, la cual tuvo respuesta el 15 de junio, e indicaba lo siguiente:

*“(...) es mi deber recordarle que “Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, (...) las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección (...) y que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no*

*procede ningún recurso.” tal y como se establecido en el Artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico, documento público que usted, con la inscripción, se comprometió a conocer y acatar.*

*De la misma manera se aclara que, en atención a lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y en el marco de la supervisión del Contrato No. 529 de 2020, suscrito entre la CNSC la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC realizó auditoría a los resultados obtenidos por los aspirantes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, incluyendo las respuestas a las reclamaciones contra los mismos, encontrando que, en su caso, la respuesta brindada por el operador del proceso de selección fue clara, de fondo y congruente y se ajusta a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo Técnico y demás normas concordantes.*

*ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Subrayado fuera de texto).*

*A la luz de lo descrito, se evidencia, entonces, que en ningún momento la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Francisco de Paula, como Operador del Proceso de Selección, hayan ido en contra de los principios de mérito, igualdad y oportunidad que rigen el concurso o hayan vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues, por el contrario, queda claro que se ha cumplido favorablemente con cada una de las etapas establecidas en la estructura del proceso incluida dentro de los Acuerdos de Convocatoria”.*

**DECIMO PRIMERO:** El 26 de julio de 2022, se emite la RESOLUCIÓN No 9031 del 2022 por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se publica la lista de elegibles para el referido cargo, en la que ocupe el segundo puesto y la cual requiere modificación una vez se valide la relación que existe entre la maestría aportada y las funciones del cargo, y se ajuste la puntuación obtenida.

**DECIMO SEGUNDO:** En el año 2015 participé en los concursos de méritos del IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda para empleos del nivel profesional de las **áreas de talento humano de dichas entidades**, y ante el desconocimiento de mi título de maestría por parte de la universidad a cargo del proceso de selección para efecto de la valoración de antecedentes, tal como lo está haciendo erróneamente la Universidad Francisco de Paula Santander en esta ocasión, la CNSC **respondió favorablemente los derechos de petición por mí interpuestos**, de modo que se solcito la modificación en la valoración aumentando la puntuación.

**DECIMO TERCERO:** A la fecha, y de acuerdo con el acta de conciliación R.U.G No.508-15, cabe señalar que soy madre cabeza de familia del menor de edad MARTIN CARDENAS MONTENEGRO, pues en la referida acta de conciliación se me otorga la custodia única de mi hijo, a través del siguiente inciso:

*“CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Del niño antes mencionado será asumida por la madre señora ROSA YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS quien lo tiene bajo su cuidado y se compromete a proporcionar(le/s)las condiciones de protección necesarias para su adecuado desarrollo integral.”*

Por cuanto cabe advertir que de acuerdo con la jurisprudencia soy un sujeto de especial protección constitucional, configurándose a cabalidad la definición formulada por la Corte Constitucional, que cita:

*“Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”*  
(Sentencia T-345 de 2015)

**DECIMO CUARTO:** En consonancia con lo expuesto, se evidencia que los Tutelados, no realizaron un examen meticuloso al plan de estudios de la maestría, que inclusive hace



parte del NBC de “Educación”, tal cual como se evidencia más adelante; de modo que le permita al evaluador concluir que como es el caso, esta guarda una estrecha relación con el cargo ofertado y en ese sentido hay lugar a la corrección del puntaje, puesto que el desconocimiento de este posgrado constituye a todas luces un trato desigual, subjetivo y arbitrario en mi contra.

**DECIMO QUINTO:** Finalmente, se advierte que, al no proceder recurso efectivo en contra de la decisión, se lesiona mi derecho a la defensa técnica como un mecanismo para solicitar la pretensión aquí indicada, con una resolución pronta que atienda a la necesidad de ocupar el puesto ofertado por la accionante, al hacer una evaluación meticulosa e íntegra de mi perfil para el cargo.

**DECIMO SEXTO:** El día 27 de julio recibí en mi correo electrónico comunicación de la CNSC respecto a la publicación de la lista de elegibles del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, marco en el cual se expidió la resolución No. 9031 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles del empleo por el cual estoy concursando, vulnerando así varios de mis derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Su señoría, en primer lugar, es necesario indicarle que el presente asunto es de su competencia conforme lo indica el Decreto 333 de 2021, al interponerse su Señoría la presente acción de tutela al no tener ningún medio judicial igual de eficiente y efectivo para la protección inminente de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados.

En segundo lugar, su Señoría, el actuar del Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lesiona claramente la igualdad comprendida como garantía, derecho fundamental y principio de la Constitución, a la no discriminación, acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, de un sujeto de especial protección constitucional como lo soy yo, en tanto (i) ambos accionados se han negado de manera reiterativa a realizar un examen íntegro de la documentación y más aún del plan de estudios de la maestría presentada por mí, en relación con el cargo contrariando la naturaleza amplia y plural del conocimiento en la administración pública, siendo este un elemento que le permite evolucionar, en un servicio más óptimo y eficiente. **Frente a lo anterior solicito decrete medida provisional innominada consistente en la suspensión del LA RESOLUCIÓN No 9031 del 26 DE JULIO DEL 2022 en primera medida y en ese sentido con base en el material probatorio aportado y la argumentación aquí desarrollada decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo. Por otro lado, de manera subsidiaria solicito ordene el cambio de institución para la revisión de mis antecedentes en el citado proceso de selección, de modo que una vez evaluada la documentación con sumo cuidado se ajuste el puntaje y modifique la actuación.**

#### **I) DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

En correlación con lo anterior, se observa que UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) ha vulnerado con sus actuaciones, el derecho a la no discriminación y a la igualdad comprendida como derecho y principio rector de la constitución, desarrollado ampliamente por la constitución política en su Art. 13, que cita:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Así mismo, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha definido las dimensiones de la igualdad de la siguiente forma:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.” (Sentencia T-030 de 2017)*

En segundo lugar, se advierte una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, de acuerdo con el siguiente marco legal:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

- 8. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

En este sentido, se dice que se cometieron las referidas vulneraciones en contra de un sujeto de especial protección constitucional como bien lo indica la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, que cita:

*“Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.” (Sentencia T-345 de 2015)*

## **II) PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO**

Se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el marco del Art. 86 de la Constitución Política, que cita:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*

En tanto, como se advierte en los hechos de la demanda he sido reiterativa en la solicitud a través de derecho de petición sobre la revisión íntegra y minuciosa de la relación entre la maestría y el cargo ofertado y en este sentido, si bien es para mí claro que procedimiento correspondiente para el caso en concreto es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de acuerdo con el CPACA en contra del acto administrativo que indica los resultados del proceso de revisión de antecedentes, sin embargo, se advierte que la duración del citado proceso me generaría un perjuicio irremediable, de modo que no me sería posible obtener el cargo ofertado de manera oportuna, amenazando mi estabilidad laboral como la de mis pares competidores por el cargo, y en ese sentido amenazando también la eficiencia de administración pública.

Por otro lado, se advierte que el perjuicio irremediable también recaería respecto del bienestar y estabilidad económica del menor de edad cuya custodia recae en mí, como se expresa con suficiencia en el hecho decimo primero.

### III) PROCEDENCIA DE LA MAESTRIA

Se indica que en efecto procede la maestría de acuerdo con el anexo de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección en sus numeral 5 y 5.3 del documento que citan:

#### *“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Elección ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

***Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo”*** (Negrilla fuera de texto)

Por cuanto cabe advertir que el título de “Magister en Desarrollo Educativo y Social” es correspondiente con un programa de educación formal relacionado con el desarrollo humano desde la perspectiva educativa y social como se advierte aun desde el nombre del mismo, ahora bien, la validez otorgada por este marco normativo se refuerza por el numeral 5.3 del anexo, que cita:

#### *“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes*

*En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer** que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que, se puede establecer que ha de tenerse en cuenta y valorarse la maestría en desarrollo educativo y social, dado que, de acuerdo con lo indicado en la plataforma de la Universidad Pedagógica, el objetivo general del programa<sup>3</sup> es:

*“Perfeccionar la capacidad investigativa y de proyección social de profesionales con experiencia en el campo de la educación, las ciencias sociales y humana de manera que puedan diseñar y evaluar proyectos de desarrollo e investigación innovando en su campo de trabajo profesional*

<sup>3</sup> Pagina web del programa de maestría: <http://educacion.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=407&idh=413>

e institucional”.

Y cuyos ejes de estudio, son:

**“Epistemología: 3 seminarios**

*Fundamentos generales de la producción de conocimiento en ciencias sociales y acercamientos particulares al quehacer investigativo.*

**Metodología de la Investigación: 28 seminarios incluyen trabajo investigativo en líneas.**

*Elementos conceptuales y técnicos para el diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de investigación de diferentes alternativas.*

**Proyecto de investigación**

*Es el eje de referencia de la labor investigativa durante la Maestría, y parte de los intereses y necesidades del campo laboral de los participantes.*

**- Social**

**Contexto Socioeconómico y político: 3 seminarios**

*Contexto internacional, nacional y el regional desde los diferentes enfoques: políticos, económicos y sociológicos.*

**Planeación, administración y evaluación de Proyectos Sociales: 4 seminarios**

*Enfoques y metodologías de planeación y Alternativas para la Gerencia en administración de Proyectos: incluye los temas de: Comunicación, Educación, Organización, Monitoreo y Evaluación.*

**- Educación**

**Educación: 8 seminarios**

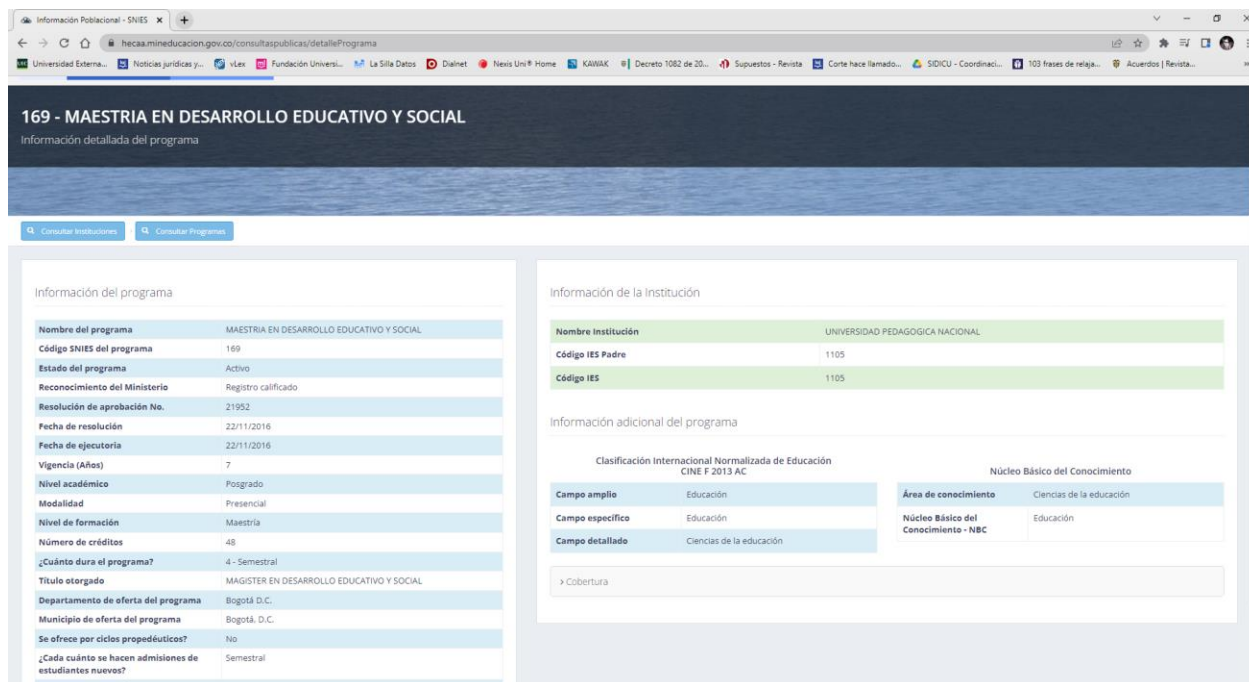
*Enfoques y tendencias pedagógicas contemporáneas, enfoques curriculares, educación popular, pedagogía social, sistematización y proyectos educativos y pedagógicos.*

**- Desarrollo Humano**

**Desarrollo Humano: 6 seminarios**

*Bases conceptuales del desarrollo humano, con énfasis en las esferas creativa, cognitiva, política y ética como ejes del aprendizaje, la comunicación, la construcción de ciudadanía y de lo público.”*

Así mismo, cabe destacar, que el **NBC** del Programa, según lo definido por parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior es **“educación”**, y el área del conocimiento es **“ciencias de la educación”**, tal cual, como se contempla en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SNIES website interface for program 169. It includes a table for 'Información del programa' and 'Información de la Institución'.

Información del programa	
Nombre del programa	MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL
Código SNIES del programa	169
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	21952
Fecha de resolución	22/11/2016
Fecha de ejecutoria	22/11/2016
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Maestría
Número de créditos	48
¿Cuánto dura el programa?	4 - Semestral
Título otorgado	MAGISTER EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral

Información de la Institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Código IES Padre	1105
Código IES	1105

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Ciencias de la educación

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación

Ahora bien, se tiene de presente el objetivo del programa y en relación las funciones del cargo al que me postulo, las cuales se encuentran taxativas en la OPEC18242, en cuyo sentido se cita el objetivo del cargo, que es:

*“proponer, y desarrollar actividades, planes, programas relacionados con la administración del*



*talento humano del Centro, dentro de las líneas definidas por la entidad, y acordes con las políticas y disposiciones legales vigentes sobre la materia”.*

Por otro lado, se citan las funciones del cargo:

- *“Formular e implementar estrategias de mejoramiento de competencias laborales y de valores institucionales.*
- *Adelantar estudios y actividades para definir y elaborar el plan estratégico de talento humano, los planes institucionales de capacitación, los programas de inducción, reinducción, bienestar, estímulos, vacantes y evaluación del desempeño para el talento humano de la Entidad*
- *Aplicar instrumentos técnicos y realizar acciones y programas que permitan evaluar y hacer seguimiento a los procesos de factores de Riesgo Psicosocial de los profesionales que trabajan en la construcción de memoria histórica.*
- *Administrar los procedimientos relacionados con la provisión de empleos de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la normatividad legal vigente.*
- *Orientar a los intervinientes en el proceso de evaluación de desempeño laboral, revisando la aplicación del mismo y la consolidación de resultados que sirva de insumo para la toma de decisiones y el diseño de programas que permitan potenciar las competencias laborales.*
- *Realizar estudios de clima organizacional cuando se requiera, que conduzcan a adelantar programas de sensibilización, mantenimiento y mejora del mismo y de las relaciones laborales.*
- *Ejecutar las acciones requeridas en desarrollo de los estudios previos para contratos, relacionados con actividades de promoción de la seguridad y salud en el trabajo, y las requeridas para el ejercicio de supervisión correspondiente, de conformidad con el manual de supervisión, manual de contratación y normatividad vigente.*
- *Acopiar y mantener la información y documentación del recurso humano del Centro de Memoria Histórica de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos para tal fin.*
- *Participar en la elaboración de propuestas de reglamentación y normalización, y en el diseño de sistemas de gestión, requeridos para la implementación, ejecución y control de políticas, normas y procesos de promoción de la seguridad y salud en el trabajo.*
- *Participar en la actualización de los procedimientos y demás instrumentos de la dependencia de acuerdo con las indicaciones del Grupo de Planeación*
- *Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*
- *Establecer estrategias para prevenir, detectar e intervenir los riesgos que conducen a lesiones y enfermedades de origen común, ambientales y psicosociales que afectan a las personas o a las comunidades.*
- *Presentar los proyectos de actualización de la planta de personal del Centro de Memoria Histórica y actualizar el manual específico de funciones requisitos y competencias laborales de acuerdo con los lineamientos técnicos y normativos vigentes y las necesidades del servicio.*
- *Formular, proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia psicosocial, para reducir y mitigar los riesgos que inciden sobre la salud y la calidad de vida de los funcionarios y personas que trabajan en procesos de construcción de memoria histórica.*
- *Participar en las audiencias, comités, mesas técnicas, seminarios, foros, y demás mecanismos e instancias de interlocución o concertación, que se le deleguen, necesarias para el desarrollo de los procesos de promoción de la seguridad y salud en el trabajo del CNMH, conforme a los protocolos, procedimientos y lineamientos institucionales.*
- *Elaborar los proyectos de resoluciones, certificados, constancias, y demás actos administrativos derivados de las novedades y situaciones administrativas de los servidores públicos, pasantes y voluntarios del Centro de Memoria Histórica de manera oportuna, de acuerdo a la normatividad vigente y los procedimientos establecidos para tal fin.*
- *Efectuar la liquidación y trámite de los emolumentos y erogaciones derivados de la administración de personal de manera oportuna, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y los procesos y procedimientos establecidos para tal fin.*
- *Adelantar de manera oportuna el trámite de comisión de servicios, viáticos y/o desplazamientos para funcionarios y/o contratistas del Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH, tanto al interior como al exterior del país, asegurando que cuenten con la autorización previa para el desplazamiento y con los recursos respectivos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para tal fin”.*

En ese sentido, comparando el contenido del programa de maestría respecto de las funciones y especificaciones del cargo, se advierte que existe una estrecha relación y congruencia entre los mismos, pues esta formación educativa de posgrado, me permitirá encaminar mis labores a aportar al desarrollo institucional, como al diseño y evaluación de proyectos de desarrollo en el campo de trabajo profesional, con particular enfoque en las ciencias sociales y humanas.

En el mismo sentido, dentro de los ejes de estudio de la maestría, está comprendido uno denominado “SOCIAL”, en el que el análisis del contexto socioeconómico y político, así como la planeación, la administración y la evaluación de proyectos son la materia de estudio; temas estos, que son totalmente correspondientes con las funciones de planeación y administración descritas en la OPEC 18242.

De igual manera, dicho programa de postgrado cuenta con un eje denominado “DESARROLLO HUMANO”, concepto que en sí mismo comprende temáticas totalmente pertinentes para el ejercicio profesional en un área o proceso de talento humano, y para ser más específica, tiene una relación directa con funciones como, por ejemplo:

*“Adelantar estudios y actividades para definir y elaborar el plan estratégico de talento humano, los planes institucionales de capacitación, los programas de inducción, reinducción, bienestar, estímulos, vacantes y evaluación del desempeño para el talento humano de la Entidad”*

*“Realizar estudios de clima organizacional cuando se requiera, que conduzcan a adelantar programas de sensibilización, mantenimiento y mejora del mismo y de las relaciones laborales”*

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, es de considerar que el objeto del cargo que trata de “proponer, y desarrollar actividades, planes, programas relacionados con la administración del talento humano del Centro”, tiene plena relación con una maestría que pertenece al NBC de “educación”, por cuanto hace parte de los planes y programas relacionados con el talento humano, el **Plan Institucional de Capacitación, y el Plan Estratégico de Talento Humano**, los cuales por reglamentación, deben ser expedidos anualmente en cada Entidad Pública, y tienen plena articulación con el componente de formación, el desarrollo y fortalecimiento de competencias, con base en la identificación de las necesidades de los servidores.

Siendo este incluso un elemento incurso de manera taxativa en el numeral 5.3 del anexo que ya en su momento se citó dentro del escrito de la tutela.

## **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En primer lugar, cabe advertir que la administración pública y en ese sentido la función administrativa responde a unos principios básicos expresos en el Art. 2 de la Ley 909 de 2004, que cita:

*“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

*a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*



***b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;***

*c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

*d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.” (Negrilla fuera de texto)*

En el marco de los cuales debería considerarse que para que en efecto exista flexibilización de la gestión pública en aras del progreso que propende por la celeridad, eficacia y economía de la administración, debería realizarse el examen de antecedentes con los lentes del progreso, abierto a las diferentes formas que tiene la academia de acercarse al cargo ofertado y en ese sentido a sus funcionarios, pues recurrir a la literalidad de que el posgrado no responde taxativamente a recursos humanos es un requerimiento análogo que obstaculiza la aplicación de herramientas novedosas que si puede brindar una maestría en Desarrollo Educativo y Social, puesto que propende por el relacionamiento efectivo y eficiente entre personas, lo cual está en línea con el cargo ofertado que es en Recursos Humanos o Gestión Humana.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente me dirijo a usted para solicitar:

1. Decreto medida provisional innominada consistente en la suspensión del acto administrativo en primera medida y en ese sentido con base en el material probatorio aportado y la argumentación aquí desarrollada decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo ofertado.
2. Se ordene con base en el material probatorio aportado, la modificación de los resultados obtenidos en la “5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” por parte de la suscrita, a efectos de que este considere la Maestría en Desarrollo Educativo y Social.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Puntajes obtenidos.
2. Reclamación de enero de 2022 acerca de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
3. Derechos de petición radicados en abril y junio de 2022.
4. Respuestas a los derechos de petición y reclamaciones interpuestos en los meses de enero, abril y junio de 2022
5. Título de Maestría.
6. Manual específico de funciones.
7. Anexo del Acuerdo No. 0283 de 2020.
8. Acto administrativo de calificación RESOLUCIÓN 9031 del 26 de julio de 2022.
9. Acta de conciliación R.U.G No.508-15.
10. Respuesta de la CNSC con Rad. 201701110033
11. Reclamación del 20 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017

### **ANEXOS**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS.

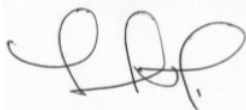
### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [ymontenegrol@gmail.com](mailto:ymontenegrol@gmail.com)

La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

La Universidad Francisco de Paula Santander y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 29 A No. 35 – 50 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

Atentamente.



---

**YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS**  
C.C 52.912.513 de Bogotá D.C